



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº.000347 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2015

VISTO: Los Oficios Nº 1482-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR, recepcionado el día 07 de julio del 2015 y Nº 1764-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR, recepcionado el 11 de agosto del 2015 e Informe Nº 494-2015/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de agosto del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0197-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de febrero del 2015, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, DECLARO IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado CARLOS ALBERTO CALDERON APOLO, sobre el derecho a percibir el pago de la diferencia remunerativa y demás incentivos laborales que existe entre el nivel F-3.

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado CARLOS ALBERTO CALDERON APOLO, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Nº 1482-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR, recepcionado el día 07 de julio del 2015;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, mediante solicitud presentada ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes con fecha 17 de diciembre del 2014 ha solicitado el reconocimiento y pago de la diferencia remunerativa por haber ocupado un cargo de mayor nivel remunerativo por más de un año; esto es la diferencial remunerativa del nivel F-3 al nivel F-4, por haber desempeñado el cargo de Director de Economía de la referida Dirección regional; que para declarar improcedente su petitorio se ha considerado que el requisitos sine quanon para obtener derecho al reconocimiento y pago de la diferencial por haber ocupado el cargo en calidad de designado y que lo haya ejercido en forma real y efectiva por un periodo de doce meses consecutivos y/o veinticuatro meses no consecutivos y que de los antecedentes del expediente se desprende que el administrado no ha sido designado sino que ha desempeñado el cargo de en calidad de encargado; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000347 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2015

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por los administrados, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si es o no procedente reconocer al administrado diferencial remunerativa por desempeño de cargo en calidad de encargado;

Que, respecto a ello, es de señalar que el numeral 3.1.14 del ítem 3.1, del Rubro III Disposiciones Específicas, del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, de fecha 02 de setiembre de 1992, prescribe que: "Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria para homologación, previa deducción del 35% de la bonificación especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñado el cargo en forma real y efectiva, por un período no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor a veinticuatro (24) meses, disposición que rige a partir del 27 de febrero de 1992". Esta disposición rige para aquellos que han desempeñado cargo de confianza en calidad de designado, en el presente caso el administrado acredita haber desempeñado cargo de Director Ejecutivo de Apoyo Administrativo en calidad de Encargado;

Que, por su parte, el Artículo 124º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº.000347 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2015

ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, como se puede apreciar, la primera parte del Artículo 124° del acotado Reglamento, prescribe que el servidor con más de cinco años en el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 al finalizar la designación. Sin embargo, la parte in fine de la norma legal acotada, establece que la norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa por Bonificación Diferencial; esto es que el mismo articulado, sujeta al pago del beneficio remunerativo sub materia a la dación del dispositivo legal especial que establezca los montos, proporciones, porcentajes y otros criterios de cálculo que se tengan que efectuar para determinar el importe de dicho concepto remunerativo, dispositivo legal que aún no se ha promulgado pese al tiempo transcurrido desde la vigencia del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en el presente caso, el administrado CALDERON APOLO acredita haber desempeñado cargo de Director Ejecutivo de Apoyo Administrativo a partir del 26 de junio de 1991 en calidad de encargado, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 142-91-RG-SRT-UDEST-DG-DP, de fecha 02 de agosto de 1991, sin acreditarse la culminación de la misma; asimismo, a partir del 01 de octubre de 1992 se le encargó el mencionado cargo según Resolución Directoral N° 275-92-OSRDT-DSRBS-DG-DA-OPER, de fecha 09 de noviembre de 1992, que culminó el 03 de setiembre del 1993. En dichas encargatura no se precisa si el cargo desempeñado es de confianza, de no ser así es un cargo de responsabilidad directiva;

Que, en este orden de ideas, se colige que la encargatura de puesto o de cargo no da derecho a percibir **remuneración diferencial de modo permanente**, pues para percibir dicha diferencial según la normativa antes señaladas, el servidor debe haber ocupado cargo en calidad de DESIGNADO sea en un cargo de confianza o de responsabilidad directiva; en el presente caso el administrado acredita haber desempeñado cargo de Director Ejecutivo de Apoyo Administrativo en calidad de ENCARGADO, lo que no le da derecho a lo solicitado; en este orden de ideas, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución recurrida;



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000347 -2015/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 07 OCT 2015

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 494-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de agosto del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

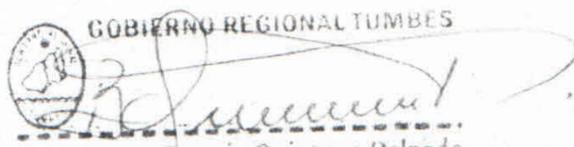
En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **CARLOS ALBERTO CALDERON APOLO**, contra la Resolución Directoral Nº 0197-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de febrero del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (a)

 **GOBIERNO REGIONAL TUMBES
EL PRESENTE DOCUMENTO ES:
COPIA FIEL DEL ORIGINAL**


**FRANCISCO FIGUEROA CORTEZ
FEDATARIO TITULAR
R.E.R Nº 00629-2014/GOB. REG. P.
SOLO PARA USO EL GOB. REG. TUM.**